

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00153920**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual recayó el folio número 00153920, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA DIGITALIZADA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, PERMISO DE OBRA, PERMISO DE OBRA EN MONUMENTOS HISTÓRICOS, PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE OBRA, O CUALQUIER PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REMOZAMIENTO O CUALQUIER INTERVENCIÓN EN LA ESTRUCTURA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 60 NÚMERO 624 X 77 Y 79 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“ESTIMADA(O) SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN EN EL OFICIO ADJUNTO A LA PLATAFORMA...”.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando lo siguiente:

“SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA LO CUAL ES ILÓGICO PUES TODO PREDIO CON EDIFICIO FÍSICO, ES DECIR, QUE CUENTE CON CONSTRUCCIÓN, DEBE CONTAR CON PERMISOS PARA LOS MISMOS. DECIR QUE ES INEXISTENTE CUANDO EXISTE UN EDIFICIO EN DICHO PREDIO SERÍA EL EQUIVALENTE A DECIR QUE ES UN SIMPLE TERRENO, LO CUAL NO ES CIERTO. PARA DEMOSTRARLO ADJUNTO PDF DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE YUCATÁN, DONDE EN LA DESCRIPCIÓN DEL PREDIO EL NOTARIO CLARAMENTE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE ES UN SOLAR CON CASA Y TECHOS DE VIGAS DE MADERA.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de febrero del año referido, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de febrero año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas trece y catorce de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y mediante cédula, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/119/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00153920; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho;

seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió de nueva cuenta al área competente, misma que determinó declarar nuevamente la inexistencia de a información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el dos de julio del citado año.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00153920, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“Copia digitalizada de permisos de construcción, permiso de obra, permiso de obra en monumentos históricos, permiso de autorización de obra, o cualquier permiso o autorización para realizar obras de construcción, remodelación, remozamiento o cualquier intervención en la estructura respecto del predio ubicado en Calle 60 Número 624 x 77 y 79 COLONIA CENTRO de la ciudad de Mérida, Yucatán.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha treinta y uno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, el cual resultado procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número UT/119/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

Finalmente, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

III. AYUNTAMIENTO: AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

VI. DIRECCIÓN: A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 4. EL AYUNTAMIENTO EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE

LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y PREDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE REGLAMENTO;

...

VI. FIJAR LOS REQUISITOS URBANOS Y TÉCNICOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES EN PREDIOS Y VÍAS PÚBLICAS, A FIN DE QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD, ÁREAS VERDES Y BUENA IMAGEN URBANA;

...

ARTÍCULO 19. LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS. PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA LEY, LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN. CUANDO EL INTERESADO PROMUEVA EL RECURSO QUE ESTABLECE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y ÉSTE RESULTE PROCEDENTE, LA DIRECCIÓN PODRÁ EXPEDIR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano autorizaran la constitución de un desarrollo inmobiliario siempre que este se ajuste a lo previsto en la citada Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado y en su caso a su programa municipal de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del titular de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá dentro de sus atribuciones el otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios; fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad,

áreas verdes y buena imagen urbana.

- Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "*Copia digitalizada de permisos de construcción, permiso de obra, permiso de obra en monumentos históricos, permiso de autorización de obra, o cualquier permiso o autorización para realizar obras de construcción, remodelación, remozamiento o cualquier intervención en la estructura respecto del predio ubicado en Calle 60 Número 624 x 77 y 79 COLONIA CENTRO de la ciudad de Mérida, Yucatán*", se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, en razón de que es la responsable de otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios; fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana; por lo que, dicha área pudiera poseer en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente obtener.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

recae en la declaración de inexistencia de la información, que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiocho de enero de dos mil veinte, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, quien mediante oficio DDU/AT-023/2020 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada, señalando sustancialmente lo que sigue: *"Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la solicitud del ciudadano.."*; en esa tesitura, se desprende que la conducta de la autoridad responsable, versó en señalar la evidente inexistencia en sus archivos, de la información requerida; declaración de inexistencia, que no necesita ser acreditada ante el Comité de Transparencia, aun cuando la autoridad señaló que el Comité de Transparencia confirmó mediante resolución la inexistencia en cita.

Asimismo, mediante el oficio número UT/119/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, precisando sustancialmente lo siguiente: *"Le informo que se ha realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, y siendo que nuevamente no se encontró a la presente fecha, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información relacionada con alguna Licencia, permisos ni autorizaciones otorgados al predio ubicado en Calle 60 Número 624 x 77 y 79 COLONIA CENTRO y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la solicitud del ciudadano, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la*

inexistencia de la información específica en este párrafo, toda vez que el momento de la presente solicitud no existe registrado trámite alguno...Es importante señalar que si bien la existencia del predio se comprueba con el registro público de la propiedad, cuyo folio electrónico se señala acertadamente con el número 555383; esto último no tiene correlación alguna con el otorgamiento de algún permiso, o bien con la existencia de un expediente abierto en esta Dirección de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en Calle 60 Número 624 x 77 y 79 COLONIA CENTRO, de esta ciudad de Mérida, ya que puede haberse construido con anterioridad a la publicación del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que sentó las obligaciones y responsabilidades de estas Unidades Administrativas a mi cargo a partir del 14 de enero de 2004..."

Bajo ese contexto, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido todo lo anterior, esta autoridad sustanciadora determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **sí** resulta acertada y ajustada a derecho; se dice lo anterior, pues la autoridad responsable **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00153920. Esto es así, pues de la consulta a las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos compete, se desprende que el Sujeto Obligado, acreditó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer respecto a la información solicitada, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual mediante oficio número DDU/AT-023/2020 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, fundó y motivó adecuadamente la inexistencia en sus archivos de la información peticionada; por lo que al resultar evidente la inexistencia de los referidos permisos, no es necesario pasarla ante el Comité de Transparencia, pues actualizaba una de las excepciones para proceder de esa forma. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la evidente inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.